



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de mayo de 2022

Radicado: 05001310501802019 00003 00
Demandante: ROCÍO PIEDRAHITA CORREA
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Dentro del proceso de la referencia, si bien para el día 17 de mayo de 2022 se encuentra prevista la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, de un estudio detallado del expediente advierte el Despacho que al tratarse la pretensión de una ineficacia o nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con la consecuente de condena a las codemandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la devolución de saldos del Régimen de Ahorro Individual con inclusión de rendimientos financieros y bonos pensionales a que hubiere lugar, y teniendo en cuenta que lo relativo al bono pensional es del resorte de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se considera necesaria la vinculación de esa entidad, pues en el caso de salir avante las pretensiones, podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Una vez la entidad integrada comparezca al proceso se fijará nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia.

Así mismo, observa el Despacho que mediante auto del 22 de abril de 2019 se ordenó oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con el fin de que certificara el valor del bono pensional tipo A, emitido a favor de la demandante y con destino a Protección S.A y cual sería su valor a la fecha en caso de continuar la demandante afiliada a esa AFP, carga procesal que fue impuesta a la parte actora otorgándole un término judicial de 10 días para aportarlo y allegar prueba de su gestión, sin que hasta la fecha se verifique la misma, procede éste

Despacho a emitir nuevamente el oficio con los datos actualizados toda vez que se presento un cambio de sede de esta agencia judicial y se remitirá el mismo por Secretaría.

Finalmente, y teniendo en cuenta las respuestas evasivas de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente a las pruebas solicitadas por la demandante, esto es, el formulario de afiliación de la demandante del 20 de septiembre del año 2000, según se extrae del expediente administrativo aportado y que se requiere por el Despacho tener certeza del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida por esa entidad mediante Resolución SUB 154426 del 14 de agosto de 2017 por valor de \$7.719.585 (visible a folio 34 del expediente digital), es que de oficio de conformidad con las facultades previstas en los artículos 54 y 48 del CPTYSS, y sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas; se dispone exhortar a Colpensiones para que allegue copia del formulario de afiliación de la demandante del 20 de septiembre del año 2000 y certificación de pagos frente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

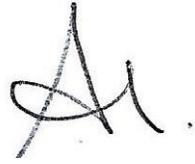
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio con EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, entidad representada legalmente por el MINISTRO DR. José Manuel Restrepo Abondano o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

TERCERO: ORDENAR emitir exhortos al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que alleguen a este Despacho lo señalado en la parte motiva. Líbrese y envíese oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 79 del 16 de mayo
de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

E2